



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00045-2019-33-5001-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha/ Sologuren Anchante /Enríquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: César Villanueva Arévalo y otros
Delitos	: Colusión simple y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Esteba Velásquez
Materia	: Apelación sobre excepción de prescripción de la acción penal

Resolución N.º 16

Lima, quince de octubre
de dos mil veinticuatro

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado César Villanueva Arévalo contra la Resolución N.º 20, de 1 de julio de 2024, que declaró infundado su pedido de excepción de prescripción de la acción penal, todo esto en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión y otros, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. La defensa técnica del imputado César Villanueva Arévalo -con fecha 26 de mayo de 2022¹- dedujo excepción de prescripción de la acción penal, respecto a la imputación formulada en contra del referido procesado por la presunta comisión del delito de colusión simple, tanto en la ejecución como en la supervisión de la obra denominada "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera departamental SM102 Tramo San José de Sisa-Agua Blanca-San Pablo - EM- PE SV (Dv. Bellavista), contenida en la Disposición N.º 11, de fecha 28 de mayo del 2021, la cual es la ampliación de formalización de investigación preparatoria de la Disposición N.º 3, de fecha 03 de diciembre de 2019.

¹ Con cargo de ingreso N.º 37821-2922



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.2. Este pedido fue resuelto por el juez² del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional por Resolución N.º 8, de 15 de agosto 2022, declarando infundada la excepción de improcedencia de acción deducida. Contra la precitada resolución, la defensa técnica del imputado Villanueva Arévalo interpuso recurso de apelación, la que fue concedida y elevada a esta Sala Superior, resolviéndose a través de la Resolución N.º 6, de 26 de enero de 2023, declarándose la nulidad de oficio de la Resolución N.º 8, ordenándose que otro juez de la investigación preparatoria emita nueva resolución.

1.3. Redistribuido los actuados, el juez³ del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por Resolución N.º 14, de 1 de setiembre de 2023, declaro fundada la solicitud de prescripción de la acción penal por el delito de colusión simple deducida por la defensa técnica del procesado Cesar Villanueva Arévalo. Contra la precitada resolución, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, la que fue concedida y elevada a esta Sala Superior, resolviéndose a través de la Resolución N.º 13, de 4 de marzo de 2024, declarándose la nulidad de oficio de la Resolución N.º 14, ordenándose que otro juez de la investigación preparatoria emita nueva resolución.

1.4. Redistribuida nuevamente los actuados, el juez⁴ del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por Resolución N.º 20, de 1 de julio de 2024, resolvió declarar infundado la excepción de prescripción de la acción penal. Contra la precitada resolución, la defensa técnica del imputado Villanueva Arévalo interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juzgado mediante Resolución N.º 22, de 21 de agosto de 2024, y luego se elevó el incidente respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.º 14, se programó audiencia virtual de apelación para el once de octubre del año en curso. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

² Jorge Luí Chávez Tamariz

³ Johnny Gómez Balboa

⁴ Richard Augusto Concepción Carhuancho



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.1 Se sostiene en la resolución venida en alzada que, antes de analizar si los hechos relacionados con el delito de colusión simple - *referidos a los acuerdos colusorios en la Licitación Pública N.º 04-2012-GRSM (Hecho N.º 2), para la ejecución de la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102, Tramo San José de Sisa – Agua Blanca – San Pablo – Emp. Pe Sv (Div. Bellavista)” y en el Concurso Público N.º 04-2012-GRSM (Hecho N.º 3), para la Supervisión de la Obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102, Tramo San José de Sisa – Agua Blanca – San Pablo – Emp. Pe Sv (Div. Bellavista)”* - habrían prescrito de forma ordinaria, como lo sostiene la defensa técnica del imputado César Villanueva Arévalo, es necesario abordar dos puntos controvertidos: **i)** Si los Hechos N.º 2 y N.º 3 configuran un delito continuado respecto al primer hecho ocurrido en 2008, relacionado con la Licitación Pública N.º 005-2008-GRSM-PEHCBM (Hecho N.º 1), recaída en la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-SN-Cuñumbuque – Zapatero – San José de Sisa”, en sus distintas etapas: proceso de selección, ejecución, supervisión y liquidación, correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010; **ii)** Si resulta viable aplicar la Disposición N.º 31, de 27 de abril de 2023, mediante la cual el Ministerio Público establece formalmente que estamos ante un delito continuado de colusión, la misma que fue emitida con posterioridad a la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal.

2.2 En cuanto al primer punto, se concluye que estamos ante un delito continuado, dado que el Ministerio Público lo estableció en la Disposición N.º 31. Según la precitada disposición, los hechos se habrían cometido bajo una misma resolución criminal, es decir, que el imputado Villanueva Arévalo habría actuado bajo un mismo *modus operandi* en relación con las gestiones de las obras públicas, con el objetivo de concertar con terceros para la adjudicación de las obras, a cambio de beneficios económicos indebidos en favor del imputado y otros. Figura que a consideración del *A quo* resulta válida, ya que el titular de la acción penal es quien la propone. Asimismo, se sostiene que la disposición fue notificada a la defensa técnica del imputado, garantizando su derecho a la contradicción y defensa.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.3 Respecto al segundo punto, se señala que es viable aplicar la Disposición Fiscal N.º 31, incluso si fue emitida con posterioridad a la presentación de la excepción de prescripción, ya que la investigación preparatoria fue dinámica y progresiva, y el Ministerio Público decidió aplicar la figura del delito continuado en los tres hechos de colusión, descartando así el concurso real homogéneo. Además, se reitera que no se vulneró el derecho de defensa del imputado Villanueva Arévalo, y se reconoce que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene potestad para establecer la calificación jurídica de los hechos.

2.4 En consecuencia, conforme al artículo 49º del Código Penal, que establece que se debe aplicar la pena más grave, en este caso se aplicaría la correspondiente al Hecho N.º 1, bajo los alcances de la Ley N.º 26713, que prevé una pena máxima de quince años. Así, dado que los hechos se consumaron en julio y diciembre de 2012, a ese año deben sumarse los quince años, los cuales se duplicarían por tratarse de un delito contra la administración pública. Sin embargo, a la vez se debe reducir a la mitad, ya que el imputado Villanueva Arévalo tenía responsabilidad restringida por su edad. Por tanto, los hechos prescribirían en 2027. No obstante, también se debe considerar que los plazos se interrumpieron en 2019, cuando se formularon los cargos contra el investigado.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica del imputado César Villanueva Arévalo solicita la revocatoria de la resolución impugnada y que, reformándola, se declare fundada la excepción de prescripción de la acción penal en relación a los hechos relacionados con la Licitación Pública N.º 04-2012-GRSM/PEHCBM, denominada “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102, Tramo San José de Sisa Agua Blanca SAN Pablo – Emp 5N (DV Bellavista) y el Concurso Público N.º 04-2012-GRSM/PEHCBM denominado “Supervisión de la obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102, Tramo San José de Sisa Agua Blanca San Pablo – Emp 5B (DV Bellavista)”. Como primer agravio, señala que la recurrida incurre en motivación aparente, ya que el *A quo* se limitó a afirmar la existencia de un delito continuado basándose únicamente en la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Disposición N.º 31 – emitida por el Ministerio Público-, la cual menciona una misma resolución criminal debido a un supuesto *modus operandi* común. No obstante, no se realiza ningún análisis que sustente dicha afirmación.

3.1.1. Sostiene, por el contrario, que no existe ni una misma resolución criminal ni un *modus operandi* común por los siguientes fundamentos: **i)** No hay homogeneidad en las imputaciones. En la Licitación Pública N.º 005-2008 se le atribuye a Villanueva Arévalo la calidad de cómplice, con la existencia de un perjuicio patrimonial y colusión con la empresa Odebrecht. En los casos materia de excepción, se le imputa la calidad de autor, sin perjuicio patrimonial y por colusión simple con empresas no vinculadas al caso Odebrecht; **ii)** No existe un nexo temporal entre las imputaciones, pues la colusión con Odebrecht habría ocurrido en 2008, mientras que los hechos objeto de excepción ocurrieron en julio y el segundo semestre de 2012; **iii)** Es imposible sostener un dolo global, ya que los hechos imputados pertenecen a dos gestiones distintas de Villanueva Arévalo en el Gobierno Regional de San Martín, por lo que resulta insostenible afirmar que en 2008 —primer hecho— pudo haber tenido la intención de repetir conductas similares en 2012, dado que para ese momento aún no había sido reelegido para un segundo período.

3.1.2. Agrega, que el *A quo* no realizó ningún análisis sobre la falta de homogeneidad de las imputaciones ni sobre la ausencia de un nexo temporal entre los hechos de 2008 y los de 2012, que se pretende englobar bajo la figura del delito continuado. Tampoco desarrolló las circunstancias específicas ni las acciones que supuestamente configuran el *modus operandi* mencionado.

3.2 Como segundo agravio, señala que el *A quo* no evaluó que, al emitirse la Disposición N.º 31, el plazo de prescripción ordinaria ya había vencido en el 2018 para los hechos ocurridos en julio y el segundo semestre de 2012. Además, la excepción de prescripción fue planteada el 26 de mayo de 2022, por lo que la aplicación del delito continuado se hizo de forma retroactiva sobre hechos ya prescritos. En ese sentido, argumenta que el plazo ordinario de prescripción para el delito de colusión simple es igual a la pena máxima



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de seis años establecida para este delito. Conforme al artículo 80° del Código Penal, dicho plazo se duplica por tratarse de un delito cometido por un funcionario público en perjuicio del patrimonio del Estado, pero, teniendo en cuenta el artículo 81° del mismo código sustantivo, este plazo se reduce a la mitad, ya que, al momento de los hechos, el imputado Villanueva Arévalo tenía más de sesenta y cinco años. Por tanto, el plazo ordinario de prescripción es de seis años contados desde julio y diciembre de 2012, por lo que habría vencido en julio y diciembre de 2018.

3.3 Finalmente, informa en esta instancia recursal que el 25 de marzo de 2024 se presentó un requerimiento de sobreseimiento ante el juzgado respecto a los hechos relacionados con el Concurso Público N.° 4-2012, no existiendo una pretensión penal en este extremo. Además, solicita que se aplique lo resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N.° 1804-2022-Lima Norte, donde se estableció que, si no se acredita un perjuicio al patrimonio del Estado, no puede duplicarse el plazo de prescripción de la acción penal, por lo que, bajo este razonamiento, los hechos habrían prescrito en julio y diciembre de 2015.

3.4 DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO CESAR VILLANUEVA AREVALO

3.4.1 Expresa que, durante sus dos periodos como Gobernador Regional de San Martín, se ejecutaron más de mil quinientos millones de soles en obras públicas, sin que la Contraloría General de la República, a nivel local, regional o nacional, realizara observaciones. Además, que el ingeniero Díaz fue gerente solo en la etapa del proyecto de la carretera Cuñumbuque - Sisa y no participó en la carretera Sisa - Bellavista, siendo este último un proyecto diferente, ejecutado por otra empresa, no por Odebrecht, que sí estuvo involucrada en el primer proyecto y que, durante su gestión, no tuvo injerencia en los aspectos operativos de las Unidades Ejecutoras ni en los procesos de licitación.

IV. TESIS DE OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.1 La fiscal adjunta superior asistente a la audiencia de apelación solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada. Argumenta que al recurrente, César Villanueva Arévalo, se le atribuye ser autor del delito de colusión simple en su forma continuada, entre otros delitos, ya que, en su calidad de presidente del Gobierno Regional de San Martín —cargo que ocupó tras ganar dos periodos consecutivos, del 2007 al 2010 y del 2011 al 2014—, concertó intereses con el Gerente General del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, Marco Díaz Espinoza, y otros funcionarios, como el Jefe de Asesoría Legal de dicho proyecto, Juan Carlos Silva Dávila.

4.2 Sostiene que el recurrente lideraba una organización criminal dentro del Gobierno Regional, cuyo objetivo era defraudar al Estado en contrataciones públicas, específicamente en los proyectos Sisa Cuñumbuque y Sisa Bellavista. En relación con este último, se está solicitando la prescripción de la acción penal por dos eventos: la ejecución y la supervisión de la obra. Señala que el marco temporal de la licitación para la ejecución fue en julio de 2012, mientras que el concurso para la supervisión se llevó a cabo en diciembre de 2012. Estos hechos fueron subsumidos bajo la figura de colusión simple, delito que en ese entonces tenía una pena conminada de entre tres y seis años de privación de libertad.

4.3 Señala que, conforme a lo señalado por la defensa, desde diciembre de 2012 hasta 2019, fecha en que se formalizó la investigación preparatoria, podría haberse producido la prescripción de la acción penal. Sin embargo, aclara que la defensa omite mencionar que ya existía una investigación preliminar en la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín, la cual emitió la Disposición Fiscal N.º 1 el 18 de diciembre de 2017. Este acto procesal interrumpió el cómputo de la prescripción de la acción penal.

4.4 Argumenta que no existen vicios de motivación, ya que el *A quo* acogió la postura del Ministerio Público al señalar que el delito de colusión simple atribuido al recurrente en relación con la ejecución y supervisión del Proyecto Sisa Bellavista constituye un delito continuado, conforme a las Casaciones N.º 1528-2018/Cusco y N.º 97-2017/Arequipa.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Toda vez que el recurrente era el líder de una organización criminal y que su actuación reflejaba una misma voluntad criminal resolutive, desarrollada en la misma región de San Martín durante los dos periodos en que fue presidente, con el único objetivo de defraudar las expectativas en su calidad de funcionario público.

4.5 Finalmente, indica que estamos ante un delito continuado porque existe una misma resolución criminal; es decir, se cumplen los presupuestos del "dolo global" en relación con las dos licitaciones en las que se alcanzaron acuerdos ilícitos dentro del contexto de una organización criminal, en la cual participó la empresa Odebrecht, entre otras personas jurídicas. Además, que existe identidad del sujeto activo, pues se trata de mismo imputado Cesar Villanueva Arévalo, homogeneidad en el *modus operandi* reflejado en sus acciones como presidente regional del Gobierno Regional de San Martín, una infracción de la misma norma penal basada en el delito de colusión y una conexidad temporal, puesto que todo esto ocurrió durante los dos periodos consecutivos en que Villanueva ocupó el cargo, con el único fin de beneficiarse y defraudar al Estado peruano.

V. TESIS DE OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC

5.1 La abogada delegada de la Procuraduría Pública *Ad Hoc* solicita que se declare infundada el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado que desestimó el pedido excepción de prescripción. Sostiene que el *A quo* justificó debidamente su resolución al verificar si los hechos relacionados con la ejecución y supervisión de la obra Sisa - Bellavista habían prescrito, tomando en cuenta la Disposición N.º 31, de 27 de abril de 2023, en la que el Ministerio Público establece que tanto los hechos de Sisa - Cuñumbuque como los de la obra Sisa - Bellavista, respecto a los imputados César Villanueva Arévalo y Juan Carlos Silva Dávila, califican válidamente como delito continuado de colusión. Toda vez que se trata del mismo autor, con el mismo abuso de cargo, cometiendo actos delictivos relacionados con los proyectos del Gobierno Regional de San Martín, específicamente en el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, con el fin de recibir ventajas económicas ilegales en los cuales tenía intervención.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5.2 En cuanto al argumento de la defensa, que sostiene que el imputado César Villanueva Arévalo es cómplice en los hechos vinculados a Sisa - Cuñumbuque y autor en los relacionados con Sisa – Bellavista. Precisa que el Ministerio Público ya aclaró, en la etapa intermedia, que en ambos proyectos el imputado tiene la condición de autor. Por lo tanto, el título de imputación es uniforme y se debe aplicar la sanción penal más grave, que en este caso sería de 15 años de pena privativa de libertad.

5.3 Señala que hasta la emisión de la Disposición N.º 3, de 3 de diciembre de 2019, solo habían transcurrido siete años. En igual sentido, con la emisión de la Disposición N.º 11, de 28 de mayo de 2021, en la que se le imputan cargos por la obra Sisa-Bellavista, y considerando el plazo ordinario para la obra Sisa-Cuñumbuque, solo han transcurrido nueve de los quince años. Ahora, si bien el Ministerio Público ha presentado un requerimiento mixto de sobreseimiento respecto de los hechos vinculados a la obra Sisa-Bellavista, este pedido solo abarca la supervisión y no la ejecución, sobre la cual se ha presentado una oposición, pendiente de resolución.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con los fundamentos expuestos en la resolución impugnada y lo debatido en audiencia, corresponde determinar si la acción penal por el delito de colusión simple —tipificado en el artículo 384º del Código Penal, modificado por la Ley N.º 29758—, en relación con la “ejecución” y “supervisión” de la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102, Tramo San José de Sisa-Agua Blanca-San Pablo-Emp. PE-5N (DV, Bellavista)”, ha prescrito, como sostiene el recurrente César Villanueva Arévalo, o si, por el contrario, aún no ha operado la prescripción, tal como se señala en la resolución objeto de revisión y defendida por los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública *Ad Hoc*.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

PRIMERO: Una vez delimitado el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo⁵. Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”⁶. Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que estas han sido oídas”⁷ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los

⁵ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum apellatum quantum devolutum*”, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso. En ese mismo sentido, deben revisarse los Acuerdos Plenarios 6-2006/CJ-116, fundamento seis; 5-2008/CJ-116, fundamento veinticuatro; 5-2009/CJ-116, fundamento once; 6-2009/CJ-116, fundamento seis; y 5-2011/CJ-116, fundamentos ocho y diez.

⁶ Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

⁷ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, aclara el TC, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁸. Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para proteger desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

TERCERO: En otro extremo, respecto a la excepción de prescripción se sabe que es un medio técnico de defensa previsto en el artículo 6, inciso 1, literal e) del Código Procesal Penal. Este procede cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal para cada delito se ha extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena. El fundamento de la prescripción se halla en parte vinculada a la falta de necesidad de pena tras el transcurso del tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal). Este segundo aspecto solo afecta a la prescripción del delito. De ahí que se afirme con propiedad que la prescripción es de naturaleza mixta, toda vez que no puede ser explicada solo como una institución jurídica material o procesal⁹. La falta de necesidad de la pena, que en ambas clases de prescripción se produce, se verifica por lo demás, cuando se oscurece o apaga el recuerdo del delito y el sentimiento de alarma que en su día pudo producir, y el tiempo transcurrido ocultándose de la Justicia y con la amenaza pendiente de la pena parece ya suficiente castigo, especialmente si el imputado no ha vuelto a delinquir, tal vez demostrando su reinserción social¹⁰. De manera que, si es amparada la excepción de

⁸ Expediente N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁹ Cfr. Jescheck, H. y Weigend, T. (2014). *Derecho penal, parte general*. Tomo II. Instituto Pacífico, p. 1358.

¹⁰ Cfr. Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal, parte general*. 10. ° edición. Reppertor, p. 799.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

prescripción, según el artículo 6.2 del Código Procesal Penal, el proceso penal instaurado será sobreseído definitivamente, produciéndose los efectos de cosa juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 139.13 de la Constitución Política.

CUARTO: Como doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116 se ha precisado que la prescripción se vincula a la política criminal que adopta el Estado por medio del legislador, de modo que sirve de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano ante el poder punitivo. No se trata de un derecho a la prescripción, sino, más bien, del derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad. Principios que no serán lesionados por el Estado, siempre y cuando los plazos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por ley. Asimismo, se ha establecido como doctrina legal¹¹ que la prescripción cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial y que constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes.

QUINTO: Por su parte, el Tribunal Constitucional considera que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, porque se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso¹². Razón por la cual, resulta lesivo al derecho al plazo razonable que el titular de la acción penal sostenga una imputación cuando la acción penal se ha extinguido o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinta.

SEXTO: En nuestro sistema jurídico penal, tenemos dos plazos para efectos de la prescripción de la acción penal: el ordinario y el plazo extraordinario. Sobre el plazo ordinario, el artículo 80 del CP establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En cambio, el plazo extraordinario se aplica cuando por actuaciones del Ministerio Público o de las

¹¹ Acuerdo Plenario N.º 1-2010-CJ-116.

¹² Véase, Exp. N.º 02407-2011-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico 6.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

autoridades judiciales se interrumpe o suspende el plazo ordinario. En tal caso, como se prevé en el último párrafo del artículo 83 del CP, la acción penal prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. A su vez, el artículo 339.1 del CPP determina que la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de la prescripción de la acción penal. La suspensión ocurre cuando el cómputo del tiempo para alcanzar la prescripción se paraliza como efecto de un acontecimiento particular previsto en la Ley¹³.

SÉPTIMO: Sobre las citadas normas y su posible incompatibilidad, los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema han precisado que el artículo 339.1 del CPP no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83 del CP. Ello es así, debido a que ambas disposiciones son independientes, aunque se refieran a una misma institución penal, como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se trata, por tanto, de disposiciones compatibles que regulan, cada una de ellas, distintas causales de suspensión que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo. Queda claro, entonces, que la consecuencia que produce la formalización de la investigación preparatoria es la suspensión de la prescripción; mientras que cualquier otra actuación del Ministerio Público interrumpirá su plazo, conllevando a que al plazo ordinario de prescripción se le agregue la mitad del mismo plazo, es decir, que opere la prescripción extraordinaria¹⁴. Por lo demás, los plazos de prescripción de la acción penal tienen naturaleza material y, por tanto, su aplicación retroactiva solo es admisible si favorece al reo. Distinta es la situación de los plazos de suspensión de la prescripción, cuyos preceptos tienen naturaleza procesal, por lo que es de aplicación el principio *tempus regit actum*. De manera que los dispositivos normativos procesales que los regulan deben aplicarse a los actos que tienen lugar en cada momento¹⁵.

OCTAVO: En cuanto al concurso real, la Casación N.° 1528-2018/Cusco, de 23 de febrero de 2021, establece que, desde un punto de vista material, se configura un concurso real

¹³ Véase, Casación N.° 895-2016-La Libertad, de fecha diez de mayo de 2019.

¹⁴ Véase Acuerdo Plenario N.° 3-2012/CJ-116.

¹⁵ Véase Recurso de Nulidad N.° 616-2020-Puno, de fecha tres de noviembre de 2020.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

—según lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal— cuando un sujeto ejecuta una pluralidad de acciones independientes que, a su vez, producen resultados totalmente autónomos. Es decir, esta figura se verifica cuando un mismo agente realiza conductas normativamente distintas y diferenciadas, cada una de las cuales debe ser valorada como hechos delictivos independientes. La consecuencia de este concurso es una mayor severidad en la imposición de la pena, lo que implica la sumatoria de estas penas, hasta un máximo del doble de la pena correspondiente al delito más grave, sin exceder los treinta y cinco años. En el caso de que alguno de los delitos esté sancionado con cadena perpetua, se aplicará únicamente esta última pena. El concurso real puede presentarse en dos formas: i) Concurso real homogéneo: ocurre cuando la pluralidad de acciones ejecutadas por el agente configura delitos de una misma especie, pudiendo recaer la acción sobre diferentes o un mismo sujeto pasivo; ii) Concurso real heterogéneo: se da cuando las acciones conllevan la comisión de delitos de distinta naturaleza.¹⁶

NOVENO: Finalmente, cabe señalar que para determinar si estamos ante un delito continuado – conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Código Penal-, se debe tener en consideración los siguientes elementos. Así, son de naturaleza objetiva: **i)** La pluralidad de acciones; **ii)** La pluralidad de violaciones de la misma ley u otra de similar naturaleza; **iii)** el contexto temporal de realización de las acciones. Es de carácter subjetivo: la Unidad de resolución criminal. En cuanto a la pluralidad de acciones, debe tratarse de varias conductas que constituyan una previsión típica y que individualmente contempladas puedan ser susceptibles de ser categorizadas como delitos independientes, pero que en el terreno de la antijuricidad material deben ser consideradas colectivamente, de forma unitaria. En lo atinente a la pluralidad de violaciones de la misma ley u otra de similar naturaleza, antes de la modificación del artículo 49 del Código Penal, solo se exigía que las conductas vulneren la misma ley penal; sin embargo, luego de su modificación, se acepta que las normas sean de naturaleza semejante. Lo esencial en este extremo, es que se trate de la vulneración de un mismo bien jurídico protegido, quedando exceptuados los

¹⁶ Fundamento jurídico octavo y noveno.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos, conforme al segundo párrafo del aludido artículo¹⁷.

DÉCIMO: Respecto al contexto temporal de realización de las acciones, el artículo 49 alude a dos situaciones temporales: con la expresión “en el momento de acción”, se hace referencia a un estrecho contexto temporal, durante el cual el agente comete el delito mediante acciones físicamente independientes. Es el caso del ladrón que, aprovechando la misma oportunidad (la noche en que el propietario no se encuentra en casa), se apodera de las cosas muebles ajenas mediante varias sustracciones. La frase “en momentos diversos” debe ser comprendida en el sentido del contexto temporal amplio, cuya duración depende de la índole de las acciones y de las circunstancias particulares del caso que se analiza⁴. Este es el caso del cajero que se apodera, durante varios días, de una suma de dinero. En cuanto a la misma resolución criminal (elemento subjetivo), exige la presencia de un dolo global; el conocimiento potencial del tipo realizado abarca todos los momentos en los que el sujeto activo continúa sistemáticamente con su accionar delictivo¹⁸.

DÉCIMO PRIMERO: Con base a tales parámetros dogmáticos sustantivos y procesales expuestos, corresponde pronunciarse sobre los agravios planteados por el recurrente César Villanueva Arévalo. No obstante, antes de dar respuesta, es preciso señalar que, de acuerdo con el principio de congruencia recursal, este Colegiado Superior se limitará a abordar los fundamentos relacionados con la pretensión de revocatoria interpuesta por el recurrente; es decir, aquellos vinculados a los errores de hecho y de derecho denunciados en el cómputo de plazos de prescripción de la acción penal realizado por el *A quo* bajo la figura del delito continuado. De modo que los agravios relacionados con la motivación insuficiente o aparente resultan impertinentes, ya que la voluntad impugnativa del propio recurrente lo clausuró al no señalar que busca la anulación de la recurrida. En ese sentido, para contextualizar adecuadamente los hechos objeto de imputación, procederemos a

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Idem*. Fundamento jurídico décimo segundo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

realizar un recuento de los mismos. Para tal efecto, se tomará en cuenta el requerimiento fiscal acusatorio efectuado por el Ministerio Público en contra del procesado Villanueva Arévalo, pues como quedó establecido en audiencia, el proceso ya se encuentra en etapa intermedia, por lo que citaremos los *facticos* establecidos en el requerimiento fiscal presentado al juzgado el 25 de marzo de 2024¹⁹:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 005-2008 (HECHO N.º 1)

“Se imputa a César Villanueva Arévalo, en su condición de presidente del Gobierno Regional de San Martín (2007-2010 y líder de la organización criminal), haber concertado con el interesado Eleuberto Antonio Martorelli, (representante legal de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.), para beneficiar indebidamente a la empresa Odebrecht, en el proceso de selección y ejecución de la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera de Empalme PE-5N- Cuñumbuque – Zapatero – San José de Sisa”.

En cuanto al proceso de selección, se orientó el mismo para beneficiar a la empresa Odebrecht con la adjudicación de la buena pro y en la ejecución de la citada obra se le benefició indebidamente con el pago por concepto de materiales e insumos, aprobación de modificaciones de obra y expediente técnico, presupuestos adicionales de obra, presupuesto deductivo vinculante, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales variables, mayores prestaciones de supervisión, valoraciones de las adicionales de la supervisión y al pago por concepto de reajustes; todo ello como consecuencia del pacto venal e integral que realizaron, hecho ocurrido en la ciudad de Tarapoto en el periodo segundo semestre del 2008 al segundo semestre del 2010.

Siendo el caso, que el acusado César Villanueva Arévalo, en el mes de julio de 2008, se reunió con Celso Martín Gamarra Roig (a) “Italiano”, en el segundo piso del restaurant “Real” ubicado en la plaza principal del distrito de Tarapoto – Región San Martín, lugar donde se produjo la concertación para favorecer a la mencionada empresa, circunstancias en la cual el primero de los nombrados receptionó, de este último, un sobre manila contenido en su interior las bases administrativas de la Licitación Pública N.º 005-2008-GRSM-PEHCBM/CE, Primera Convocatoria, las mismas que fueron elaboradas por Celso Martín Gamarra Roig por disposición de Eleuberto Antonio Martorelli y con anuencia del acusado César Villanueva Arévalo, las cuales ajustaban al perfil de la empresa Odebrecht a efectos de que obtenga el mayor puntaje calificativo y limitar la participación de otras empresas postoras al proceso de selección.

Además, estas mismas Bases Administrativas, fueron revisadas por la empresa Odebrecht, conforme al acuerdo ilícito arribado, manejándose aspectos tales como experiencia en montos mínimos en obras similares o experiencias en proyectos de montos determinados, los términos de referencia, las fórmulas polinómicas (candados de calificación), de igual forma, se estableció una cláusula que permitía reclamar en etapa de liquidación de obra, los gastos adicionales que incurrieron en favor de la empresa contratista.

Así mismo, para cristalizar este plan criminal, participaron los miembros del Comité Especial, los co-acusados Juan Carlos Guerra (presidente), Santos Hernán Gómez Chávez (miembro

¹⁹ Véase cargo de ingreso N.º 10719-2024



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

titular), Marino Gonzáles Rojas (miembro titular), Aldo Román Mariana Arévalo (miembro titular) y Daniel del Águila Vela (miembro titular), los mismos que fueron designados por el acusado Marcos Díaz Espinoza (gerente general del PEHCBM), en contubernio con el ex presidente del Gobierno Regional de San Martín Cesar Villanueva Arévalo, quienes tenían pleno conocimiento del acuerdo ilícito, anteriormente señalado y por ende aceptaron y publicaron las Bases Administrativas elaboradas y ya trabajadas por Celso Martín Gamarra Roig, y que, incluso el acusado Marco Díaz Espinoza se las hizo llegar por correo electrónico, ello en función a los acuerdos ilícitos antes detallados, las cuales los miembros del Comité de Licitación publicaron y formaron parte principal del proceso de selección, logrando que la empresa Odebrecht sea favorecida con el otorgamiento de la Buena Pro de la citada obra. En Igual forma, el acuerdo entre los antes mencionados, **se trató de una concertación integral que abarcaría desde el proceso de selección y ejecución de la citada obra**, en tanto que la primera parte del plan criminal – concertación ilícita – se habría dado cuando la empresa Odebrecht se vio favorecida con el otorgamiento de la buena pro, el 17 de octubre de 2008, por los miembros del Comité de Selección y posterior firma del contrato.

La segunda parte de este plan criminal, consistió también en favorecer a la citada empresa, durante la etapa de ejecución de la obra, agilizando para tal efecto los pagos adelantos de Materiales e Insumos, la aprobación de Modificaciones de Obra y Expediente Técnico, presupuestos adicionales de la obra, presupuesto deductivo vinculante, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales variables, mayores prestaciones de supervisión, valorizaciones de los Adicionales de la Supervisión y el pago por concepto de reajustes, siendo así que en esta etapa, el acusado Cesar Villanueva Arévalo, a efectos de concretar el acuerdo ilícito arribado, intervino de forma directa, aprobando de forma irregular e indebida pagos por conceptos de ampliaciones de plazo por mayores gastos generales variables y adicionales de obra, adicionales para el servicio de supervisión, emitiendo 62 cartas de instrucción de pago, entre el 18 de diciembre de 2008 al 29 de noviembre de 2010, mediante los cuales el referido acusado se dirigía al Gerente de COFIDE (entidad que administraba un fideicomiso de administración de fondos del Gobierno Regional de San Martín) para que realice los pagos respectivos en favor del contratista Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., y la empresa Supervisora H.O.B. Consultores S.A., por los conceptos antes detallados, situación, que conforme **así lo ha establecido la Contraloría General de la República, mediante el Informe de Auditoría N.º 4050-2019-CG/MPROY-AC (...).**

De otro lado, **a cambio del favorecimiento pactado, César Villanueva Arévalo, en el periodo comprendido desde el 19 de marzo del 2009 hasta el 03 de mayo de 2010, habría recibido por parte de la empresa favorecida Odebrecht, desde el codinome “Curriculum Vitae”, desde el 19 de marzo de 2008 hasta el 3 de mayo de 2010, consignado como tal, dentro de las plantillas del Sistema MyWebDay B de la División de Operaciones Estructuradas de la referida empresa.**

Que, a mayor abundamiento, sobre estos pagos ilícitos efectuados como consecuencia del pacto colusorio integral, se tiene que entre los meses de abril y mayo de 2010, en el local comercial “Starbucks” ubicado entre las Av. Velazco Astete y la Av. Benavidez en el Distrito de Surco -Lima, a eso de las 10:00 am., aproximadamente el acusado César Villanueva Arévalo se reunió con Ricardo Antonio Paredes Reyes (Director de Contrato de la Empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.), quienes después de tomarse unos cafés, se dirigieron al vehículo de Ricardo Antonio Paredes Reyes, lugar donde este último por encargo de Eleuberto Antonio Martorelli (representante legal de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.), le entregó al acusado César Villanueva Arévalo, la suma de US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares), lo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que demuestra y refuerza el pacto colusorio sostenido entre el referido acusado y Eleuberto Antonio Martorelli para beneficiar integralmente e ilícitamente a la empresa Odebrecht.”

Por lo tanto, este hecho punible favoreció de manera irregular a la empresa contratista Odebrecht en la ejecución de la obra, que permitió junto a los otros actos colusorios que se defraudará al Estado peruano – GORESAM – PEHCBM por un monto total de S/ 9,845,834.14 (nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro con 14/100 soles)²⁰.

En tal sentido, la conducta atribuida al imputado César Villanueva Arévalo – en lo que es pertinente con el presente mecanismo de defensa- se subsume en el tipo penal de **colusión simple, en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2° de la Ley N.° 26713, de 27 de diciembre de 1996, vigente al momento de los hechos.**

EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 04-2012-GRSM-PEHCBM/CE-PRIMERA CONVOCATORIA (HECHO N.° 2)

“Se imputa en calidad de autor a Cesar Villanueva Arévalo, en su condición de presidente del Gobierno Regional de San Martín y Líder de la Organización Criminal, haber concertado indirectamente con Luis Enrique Carrasco Palomo y Jaime Eduardo Sánchez Bernal, en su condición de representantes de Construcción y Administración S.A. y el Grupo Empresarial Hidalgo e Hidalgo S.A., ello a través de Juan Carlos Silva Dávila (Presidente del Comité Especial); para favorecer a dichas empresas con la adjudicación de la buena pro de la Licitación Pública N.° 04-2012-GRSM-PEHCBM/CE-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra; “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102 Tramo San José De Sisa – Agua Blanco Pablo – Emp- Pe 5v (Div, Bellavista)”, favorecimiento que – posteriormente – se realizó con la adjudicación de la buena pro al Consorcio Bellavista (conformada por la empresa Construcción y Administración S.A. e Hidalgo S.A.), mediante Acta de Admisibilidad, Evaluación de propuestas económicas y otorgamiento de la buena pro, de fecha 26 de setiembre de 2012; y la suscripción del Contrato para la Ejecución de la obra en mención N.° 074-2012-GRSM-PEHCBM/PS.

Todo ello a cambio del pago ilícito equivalente al 0.5 % del Costo Directo de la ejecución de la citada obra, en favor de César Villanueva Arévalo y Juan Carlos Silva Dávila; pagos ilícitos que se efectuarían con posterioridad a que la Entidad otorgue al pago por concepto de Adelanto Directo al Contratista; defraudando de tal manera al Estado peruano; hecho ocurrido durante el mes de julio de 2012, en la Sala de reuniones de la empresa Construcción y Administración S.A., ubicado en la Av. Javier Prado Este N.° 4105-4135 Mz. “B”, Lote 06, Urb. Santa Constanza del distrito de Santiago de Surco.

Siendo el caso que, para cumplir con los términos de dicho acuerdo colusorio, el acusado César Villanueva Arévalo en su calidad de Presidente de Gobierno Regional de San Martín inobservó ejercer su deber de Garante sobre el correcto funcionamiento de la administración pública inherente al cargo que ostentaba, puesto que, omitió dirigir y supervisar la correcta marcha del Gobierno Regional que preside y sus Unidades Ejecutoras (PEHCBM), así como la correcta administración de los bienes y rentas de las mismas²¹.”

²⁰ Véase pp. 292 – 294 del requerimiento mixto [extremo acusatorio], fundamento jurídico 5.1.1. literal a).

²¹ Véase pp. 294 – 295 del requerimiento mixto [extremo acusatorio], fundamento jurídico 5.1.1, literal b)



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

En tal sentido, la conducta atribuida al investigado César Villanueva Arévalo se subsume – en lo que es pertinente con el presente mecanismo de defensa- en el tipo penal de **colusión simple, en calidad de autor**²², previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N.º 29758, de 21 de julio de 2011, vigente al momento de los hechos.

EN RELACIÓN AL CONCURSO PÚBLICO N.º 04-2012-GRSM-PEHCBM/CE.1 (HECHO N.º 3)

“Se imputa en calidad de autor a Cesar Villanueva Arévalo, en su condición de presidente del Gobierno Regional de San Martín²³ y líder de la organización criminal, haber concertado indirectamente con Elías Teodoro Tapia Julca, en su condición de representante de la empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A.²⁴, ello a través de Juan Carlos Silva Dávila (Presidente del Comité Especial); para favorecer a la referida empresa con la adjudicación de la buena pro del Concurso Público N.º 04-2012-GRSM-PEHCBM/CE.1, para la supervisión de la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental Sm 102, Tramo San José de Sisa – Agua Blanca – San Pablo – Emp-Pe 5v (Div, Bellavista)”, favorecimiento que – posteriormente – se realizó con la adjudicación de la buena pro al Consorcio Supervisor Bellavista II²⁵, mediante Acta de Admisibilidad, de Evaluación de propuesta técnica y apertura del sobre conteniendo las Propuestas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro, de 3 de octubre de 2012; y la suscripción del Contrato para la Supervisión de la Obra en mención N.º 078-2012-GRSM-PEHCBM/PS.

Todo ello a cambio del pago ilícito equivalente al 10% del Costo Directo de la Supervisión de la citada obra equivalente a S/ 555,870.45 (quinientos cincuenta y cinco mil, ochocientos setenta con 45/100 soles), en favor de César Villanueva Arévalo y Juan Carlos Silva Dávila, pagos ilícitos que se efectuarían con posterioridad a que la Entidad otorgue el pago por concepto de Adelanto Directo al Consorcio Contratista; defraudando de tal manera al Estado Peruano; hecho ocurrido entre los meses de junio y julio de 2012, en inmediaciones de la cuadra 31 de la Av. Javier Prado, cerca de las oficinas de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C., dentro del vehículo camioneta SUV, Marca JEEP, modelo Gran Cherokee, color oscuro. Siendo que César Villanueva Arévalo inobservó su deber de garante sobre el correcto funcionamiento de la administración pública inherente al cargo que ostentaba, puesto que, omitió dirigir y supervisar la correcta marcha del Gobierno Regional que preside y sus Unidades Ejecutoras (PEHCBM), así como, la correcta administración de los bienes y rentas de las mismas.”²⁶

En tal sentido, la conducta atribuida al investigado César Villanueva Arévalo se subsume – en lo que es pertinente con el presente mecanismo de defensa- en el tipo penal de **colusión simple, en calidad de autor, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N.º 29758, de 21 de julio de 2011, vigente al momento de los hechos.”**

²² Véase p. 427 del requerimiento mixto, fundamento jurídico 7.1.1.

²³ Periodo 2011-2013

²⁴ Empresa que, durante el proceso de selección, junto a las empresas Chung & Tong Ingenieros S.A.C. y Euroconsult S.A. conformarían el Consorcio Supervisor Bellavista II.

²⁵ Consorcio conformado por las empresas Corporación Peruana de Ingeniería S.A.C. y Euroconsult S.A.

²⁶ Véase pp. 20 – 21 del requerimiento mixto [extremo sobreseimiento], fundamento jurídico 2.1.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO SEGUNDO: Estando a la precisión del aspecto temporal y a los hechos que configuran la imputación del delito de colusión simple en relación con la excepción de prescripción presentada por el recurrente, corresponde abordar en primer lugar el agravio vinculado al cuestionamiento de la validación por parte del *A quo* de la emisión de la Disposición N.º 31²⁷, de 27 de abril de 2023, mediante la cual se determinó que nos encontramos ante un delito continuado de colusión en los tres eventos colusorios que habrían ocurrido durante las dos gestiones del recurrente como ex Gobernador Regional de San Martín. Al respecto, este Colegiado Superior coincide con los fundamentos expuestos en la resolución apelada, en el sentido de que el Ministerio Público, durante la investigación preparatoria, puede aclarar la formulación o hipótesis jurídica del caso que dirige, tanto en relación con la calificación jurídica como en lo que respecta a las consecuencias jurídicas, que incluyen la pena privativa de libertad, la pena restrictiva de libertad, la limitación de derechos y la multa. En este contexto, el delito continuado estaría relacionado con la determinación del *quantum* de la pena, pues su concurrencia modifica la pena privativa de libertad imponiendo la del delito más grave.

DÉCIMO TERCERO: Esta aclaración resulta válida mientras no exista un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, pues solo en ese momento se clausuraría cualquier aclaración por parte del titular de la acción penal; es decir, dicha actuación procesal debe realizarse *ex ante*. Además, esta interpretación resulta razonable, pues es recién a nivel de la etapa intermedia cuando al Ministerio Público se le puede exigir una pretensión punitiva final basada en la calificación jurídica solicitada en su respectivo requerimiento, conforme lo prescribe el artículo 349º del CPP²⁸. Siendo, que en el caso *sub judice* el ente fiscal mantiene incluso hasta la fecha la afirmación que estamos ante un delito continuado, conforme a su requerimiento fiscal presentado por escrito²⁹. Por tanto, es

²⁷ Véase a partir de los folios 292 del Tomo I.

²⁸ Artículo 349. Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

(...)

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

²⁹ Véase p. 751 del requerimiento mixto



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

legal que el fiscal provincial emita un acto procesal – disposición fiscal- indicando que se está ante un delito continuado, el mismo que fue puesto en conocimiento de la defensa técnica del recurrente Villanueva Arévalo y fue rebatido durante la audiencia de primera instancia.

DÉCIMO CUARTO: Ahora, situación distinta será el análisis sobre si la hipótesis jurídica planteada, respecto a la existencia de un delito continuado o un concurso real homogéneo es correcta o no. Lo cual, este Colegiado Superior abordará en el siguiente agravio, donde evaluaremos si el *A quo* incurrió en error al analizar los presupuestos objetivos y subjetivos del delito continuado de colusión en relación a los tres eventos colusorios. Solo después se revisará si el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal fue realizado correctamente en la resolución apelada. En consecuencia, este agravio debe ser desestimado.

DÉCIMO QUINTO: En relación al segundo agravio, si estamos o no ante un delito continuado, procederemos a realizar el juicio recursal conforme a los presupuestos establecidos en el considerando noveno y décimo, así en relación a la **pluralidad de acciones**, en la recurrida se señaló que el imputado habría cometido el delito de colusión en su primera y segunda gestión, bajo el mismo *modus operandi*, a fin de adjudicarse obras públicas y obtener beneficios económicos indebidos. Al respecto, este colegiado superior considera que no se cumpliría con este primer presupuesto objetivo, dado que en la primera gestión —Licitación Pública N.º 005-2008— el *modus operandi* descrito en los hechos es distinto al de los hechos objeto de prescripción. En la primera gestión, la colusión habría llevado a cabo con la empresa Odebrecht, la cual, dentro de su organización, contaba con una división de operaciones estructuradas. Así, su actuar colusorio habría sido más sistémico y estructurado. De hecho, en los contratos públicos ya se establecían cláusulas que permitían reclamar en la etapa de liquidación de obras los gastos adicionales que se incurrieron en favor de la empresa contratista. Esto implica que existían modos de cobrar los favorecimientos en la adjudicación y en la ejecución del



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

proyecto relacionado con la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera de Empalme PE-5N – Cuñumbuque – Zapatero – San José de Sisa” de forma sofisticada.

DÉCIMO SEXTO: En cambio, en los hechos que son objeto de la presente prescripción — vinculados con la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102, Tramo San José de Sisa – Agua Blanco Pablo – Emp- Pe 5v (Div. Bellavista)” — no se colige un mismo *modus operandi*. En el caso de la ejecución, se señala que el concierto estaba vinculado al cambio de un pago equivalente al 0.5 % del costo directo de la ejecución de la obra, el cual se efectuaría posteriormente a que el Gobierno Regional de San Martín otorgue el pago por concepto de adelanto de obra a la empresa contratista. De igual forma, en la supervisión de la mencionada obra, se habría establecido un pago equivalente al 10% del costo directo de la supervisión. Es evidente que no habría un mismo modo de actuar en relación con la primera gestión del recurrente, pues al ser otros *extraneus* y considerando que el delito de colusión es un delito de encuentro, variará la forma de defraudar el buen funcionamiento de la administración pública en relación con los principios que deben regir la contratación pública. Por tanto, la manera de concertar es diferente, tanto en las circunstancias como en la ejecución, incluso en los pagos y en la forma de realizarlos.

DÉCIMO SÉPTIMO: En relación con la pluralidad de violaciones de la misma ley u otra de naturaleza similar, el *A quo* consideró satisfecho este presupuesto, señalando que ambos delitos están vinculados al delito de colusión. Al respecto, este Colegiado Superior no comparte tal conclusión, ya que no podrían considerarse bajo el supuesto de la misma ley, sino de naturaleza similar, pues tanto el delito de colusión bajo la ley N.º 26713³⁰ y la Ley N.º 29758³¹, afectan el buen funcionamiento de la administración pública. No

³⁰ "Artículo 384.- Colusión: El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años."

³¹ "Artículo 384. Colusión simple y agravada:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

obstante, cabe precisar que antes de la modificación del artículo 384 por la Ley N.° 29758, no se distinguía entre colusión simple y agravada, lo cual sí se hace con posterioridad bajo la precitada ley. Bajo esta precisión, en los hechos vinculados con la Licitación Pública N.° 005-2008, se señala en los hechos que habría un perjuicio patrimonial por un monto de S/ 9,845,934.14 soles -conforme al Informe de Auditoría N.° 4050-2019-CG-MPROY-AC-. Mientras que en relación con el Concurso Público N.° 04-2012 y la Licitación Pública N.° 04-2012, no se menciona perjuicio patrimonial alguno. Por tanto, en el primer caso estamos ante un delito de colusión agravada —considerado un delito de resultado—; mientras que, en los hechos de colusión objeto de la solicitud de prescripción, solo se sanciona el acuerdo colusorio con los representantes de las empresas involucradas, sin necesidad de que exista un perjuicio patrimonial. Es un delito de peligro concreto. De este modo, no se cumpliría este segundo presupuesto objetivo, pues estamos ante una colusión agravada en concurso real con una colusión simple.

DÉCIMO OCTAVO: Sobre el contexto temporal de realización de las acciones, en la recurrida se sostiene que, al tratarse de gestiones continuas, se cumple este presupuesto. Sin embargo, al analizar los actos colusorios que habría llevado a cabo el recurrente con la empresa Odebrecht, se verifica que, según los hechos transcritos del requerimiento fiscal, estos se realizaron en el 2008, mientras que los actos colusorios objeto de la presente excepción ocurrieron en julio y en el segundo semestre de 2012. Esto evidencia una amplia brecha temporal, no existiendo un nexo de continuidad temporal cercano. Esta afirmación se refuerza al examinar la presencia del **dolo global**, pues resulta fácticamente imposible sostener que el recurrente conocía o podía conocer que sería reelegido para un segundo período de gestión, en el cual podría continuar en su cargo de presidente del Gobierno Regional de San Martín y seguir cometiendo actos colusorios con empresas, con

concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el fin de defraudar al Estado en las contrataciones públicas relacionadas con la Obra Sisa-Bellavista. La condición especial de funcionario público depende de la voluntad popular, que puede ser adversa o no, no existiendo una seguridad electoral de que será así. De modo, que estos dos elementos -objetivo y subjetivo respectivamente- no se cumplen.

DÉCIMO NOVENO: Ahora, es pertinente señalar que en la Casación N.° 1528-2018/Cusco, donde se aplicó la figura del delito continuado en un proceso de negociación incompatible, tal aplicación fue válida, dado que los contratos públicos celebrados se llevaron a cabo en una sola gestión, lo cual no ocurre en el caso *sub judice*, donde se trata de gestiones distintas. Asimismo, no compartimos el argumento presentado por la fiscal adjunta superior, quien sostiene que el recurrente habría conferido una misma resolución criminal, argumentando que lideraría una organización criminal destinada a cometer delitos contra la administración pública, en agravio del Estado. Toda vez que, si partimos de la premisa de que en el presente caso estamos ante una organización criminal, se debe considerar que este tipo de injusto tiene una reprochabilidad inherente en cuanto a los delitos que se pretenden cometer, los cuales incluso pueden calificarse como concurso real, ya sea homogéneo o heterogéneo, más aún que como se expuso *ut supra* no se cumplen todos los elementos para considerar que estamos ante un delito continuado.

VIGÉSIMO: En ese contexto, habiéndose determinado que no estamos ante un delito continuado, sino ante un concurso real homogéneo, corresponde computar el plazo de prescripción conforme lo regula el artículo 80°, que establece que, en estos casos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada una. Así, el recurrente invoca la prescripción ordinaria, que indica que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, que en este caso sería de seis años de pena privativa de libertad por el delito de colusión simple, dado que los hechos, según se han calificado y establecido en el requerimiento acusatorio, se mantienen bajo la ley N.° 29758.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VIGÉSIMO PRIMERO: En ese sentido, se tiene que el plazo ordinario de prescripción de la acción penal del delito de colusión simple es igual a la pena máxima de seis años establecida para este delito. Conforme al artículo 80° del Código Penal, dicho plazo se duplica por tratarse de un delito cometido por un funcionario público en perjuicio del patrimonio del Estado, pero, teniendo en cuenta el artículo 81° del mismo código sustantivo, este plazo se reduce a la mitad, ya que, al momento de los hechos, el imputado Villanueva Arévalo tenía más de sesenta y cinco años. Por tanto, el plazo ordinario de prescripción es de seis años contados desde julio y diciembre de 2012. Esto es, habría operado la prescripción de la acción penal en diciembre de 2018. De modo que, si el investigado Villanueva Arévalo fue incorporado a la investigación luego de diciembre de 2018 como ocurrió en este caso, se debe concluir que la acción penal por los hechos referidos a la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102, Tramo San José de Sisa – Agua Blanco Pablo – Emp- Pe 5v (Div. Bellavista)” tipificados como colusión simple que se le atribuye al investigado Villanueva Arévalo ha prescrito. La fiscalía superior en audiencia ha señalado que se habría producido una interrupción del plazo de prescripción debido a que existe la Disposición Fiscal N.° 1 el 18 de diciembre de 2017, sin embargo, ha quedado establecido que el investigado Villanueva Arévalo no aparece incluido en la citada disposición, más bien queda claro que aquel procesado fue incorporado formalmente a la investigación el 22 de noviembre de 2019, según la disposición fiscal N° 3 que obra en los actuados. En suma, no hay interrupción del plazo para efectos de la prescripción de la acción penal para el citado procesado. Por lo tanto, el agravio debe ser estimado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, este Colegiado Superior debe precisar que los efectos de declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal, no implican que se le exima de la responsabilidad civil de los mismos, pues el artículo 12° del CPP establece que “el auto de sobreseimiento no impide al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el objeto civil”. En ese sentido, el juzgado debe tener en consideración lo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.° 965-2022/Ucayali, donde estableció que el juez de la investigación preparatoria solo debe calificar la demanda —



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

esto es, la pretensión civil válidamente incorporada al proceso— si cumple con los requisitos para ser admitida. Posteriormente, deberá emitir el auto de enjuiciamiento respectivo con los medios de prueba que ofrezca el actor civil y las demás partes, las cuales serán remitidas al juez de juzgamiento para que este emita el pronunciamiento de fondo, salvo que se advierta una causal manifiestamente improcedente, lo que le habilitaría a emitir una decisión anticipadamente.³²

VIGÉSIMO TERCERO: En conclusión, se ha llegado a determinar que la resolución impugnada ha incurrido en error en relación al cómputo del plazo de prescripción de la acción penal por el delito de colusión simple —tipificado en el artículo 384° del Código Penal, modificado por la Ley N.° 29758—, en relación con la “ejecución” y “supervisión” de la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102, Tramo San José de Sisa-Agua Blanca-San Pablo-Emp. PE-5N (DV, Bellavista)” que se atribuye al investigado Villanueva Arévalo, pues este plazo, al contrario de lo que se sostiene en la recurrida, ha operado de manera inexorable y, por tanto, la acción penal ha prescrito. En conclusión, no queda más que revocar la resolución impugnada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal **RESUELVEN**:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Cesar Villanueva Arévalo contra la Resolución N.° 20, de 1 de julio de 2024, que declaró infundada la excepción de prescripción deducida, y **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la excepción de prescripción formulada por la defensa del referido imputado, en relación con los siguientes hechos: i) Respecto al delito de colusión simple, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por el

³² Fundamento jurídico octavo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

artículo único de la Ley N.° 29758, referido a los acuerdos colusorios en la Licitación Pública N.° 04-2012-GRSM, para la ejecución de la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102, Tramo San José de Sisa – Agua Blanca – San Pablo – Emp. Pe Sv (Div. Bellavista)”; ii) Respecto al delito de colusión simple, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N.° 29758, referido a los acuerdos colusorios en el Concurso Público N.° 04-2012-GRSM, para la supervisión de la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Departamental SM 102, Tramo San José de Sisa – Agua Blanca – San Pablo – Emp. Pe Sv (Div. Bellavista)”, ambos hechos contenidos en la Disposición N.° 11, de 28 de mayo de 2021. En consecuencia, se debe **SOBRESEER** la causa respecto a los precitados hechos.

2. Se **DISPONE** que el juzgado de instancia continúe con el trámite respecto a la pretensión civil, pues la acción civil no ha sido objeto de prescripción. Todo en el proceso penal que se sigue al imputado Cesar Villanueva Arévalo y otros, por la presunta comisión del delito de colusión y otros, en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:

SALINAS SICCHA

SOLOGUREN ANCHANTE

ENRÍQUEZ SUMERINDE